

Poder Judicial de San Luis

ADM 2630/17

""QUIROGA, JULIO CESAR FORMULA DENUNCIA EN CONTRA DE JUEZ DE JUZGADO DE PAZ LEGO CON ASIENTO EN LA PUNILLA, SRA. MENNA, VANINA PAOLA".-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 185-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, VEINTISÉIS de SEPTIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la excusación en los autos caratulados: **"QUIROGA, JULIO CESAR FORMULA DENUNCIA EN CONTRA DE JUEZ DE JUZGADO DE PAZ LEGO CON ASIENTO EN LA PUNILLA SRA. MENNA VANINA PAOLA". Expte. N° ADM 2630/17.**

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 30 se excusa el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Carlos Alberto Cobo, de entender en la presente causa, por considerarse comprendido en la casual del art. 17 inc. 7 del C.P.C y C. en razón de haber sido abogado patrocinante del Sr. Julio Cesar Quiroga.-

II.- Que encontrándose la causal esgrimida por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Carlos Alberto Cobo, en las previsiones del art. 17 inc. 7 del C.P.C. y C., por remisión del art. 30 del mismo Código, corresponder hacer lugar a la excusación solicitada.-

Cabe señalar, que en circunstancias análogas este Superior Tribunal de Justicia admitió las excusaciones formuladas en tal sentido, en autos: **"ACEVEDO, CARLOS ALBERTO..."** STJSL-S.J. N° 323/08; **"INCIDENTE – RIO SECO S.A. CONCURSO PREVENTIVO – VERIFICACIÓN DE CREDITO N°88 – INC. NUL. Y REDARG. - APELACIÓN DE SANCION DICIPLINARIA"** STJSL-S.J. N° 322 /10, entre otros.-

Que en razón de los antecedentes citados y por configurarse la causal legal prevista en el Código de Rito, corresponde hacer lugar al apartamiento pretendido.-

Por ello **SE RESUELVE:** I.- Hacer lugar a la excusación

Poder Judicial de San Luis

solicitada por el Sr. Ministro de este Superior Tribunal, Dr. Carlos Alberto Cobo.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, y MARTHA RAQUEL CORVALÁN. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-